



**Decreto 268/2000 por el que se crea la
Universidad Tecnológica Regional del Sur**

Publicación: 6 de junio de 2000.
Última modificación: 20 de octubre de 2017.

Decreto 268/2000 por el que se crea la Universidad Tecnológico Regional del Sur	Art.
Capítulo I. Naturaleza, fines y atribuciones	1
Capítulo II. De la organización	4
Capítulo III. Del patrimonio	15
Capítulo IV. Del patronato	16
Capítulo V. Del personal de la universidad	17
Capítulo VI. Del alumnado	19
Transitorios	

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 268

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE MECONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y LODISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 9, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 15 Y 18 DE LA LEY DE EDUCACIÓN, Y 1, 2, 10 Y 11 DE LA LEY DE ENTIDADES PARA ESTATALES, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y

CONSIDERANDO

QUE DENTRO DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE DESARROLLO, DE MANERA PRIORITARIA SE BUSCA FORTALECER EL FEDERALISMO, ADMITIENDO LA AUTONOMÍA DE LOS DIVERSOS NIVELES Y COMPETENCIAS DE GOBIERNO, PARA LOGRAR LA CONVIVENCIA RESPETUOSA DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS.

QUE EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 1995 -2001, SE ESTABLECEN LAS ACCIONES ENCAMINADAS A LOGRAR UN ELEVADO NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LOS HABITANTES, MEJORANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE SE IMPARTEN, ARMONIZANDO A LA EDUCACIÓN CON EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO; CIMENTAR A LA EDUCACIÓN COMO UNA DE LAS BASES DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y DE LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL DE YUCATÁN.

QUE SE REQUIERE PARA ELLO, INCREMENTAR LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y AMPLIAR LA EFICIENCIA TERMINAL EN TODOS LOS NIVELES. REDIMENSIONAR LAS EXPECTATIVAS DE LA SOCIEDAD, CON UNA OFERTA EDUCATIVA NOVEDOSA DEL NIVEL SUPERIOR, QUE SE CARACTERICE POR VINCULAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL CON LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA REGIONAL.

QUE EN LA REGIÓN SUR DEL ESTADO SE VIENE DANDO UNA TENDENCIA NATURAL PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE TRANSFORMACIÓN, QUE YA DEMANDAN VINCULARSE A MODELOS EDUCATIVOS BASADOS EN LA INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN, QUE MEJOREN LOS CONOCIMIENTOS EN TECNOLOGÍA Y EFICIENTEN LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN

POR ELLO RESULTA NECESARIO FOMENTAR INSTITUCIONES CAPACES DE FORMAR A PROFESIONALES QUE SE INTEGREN AL PROCESO DE DESARROLLO EN NUESTRO ESTADO, POR LO QUE TENGO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE DECRETO QUE CREA LA:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR

CAPÍTULO I NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO "LA UNIVERSIDAD".

ARTÍCULO 2.- “La Universidad” tendrá por objeto:¹

I.- Ofrecer estudios en el nivel de técnico superior universitario, orientadas a la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.

II.- Ofrecer estudios en el nivel de licencia profesional, cuyos planes educativos se caractericen por su involucramiento con el sector productivo, en sus fases de concepción, planeación, ejecución y evaluación, atendiendo de manera pertinente las necesidades específicas de este sector con la formación de profesionistas altamente especializados y dotados de las competencias que se requieren para coadyuvar al progreso económico y social de la región.

III.- Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficacia de la producción de bienes y servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de nuestra sociedad.

IV.- Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad.

V.- Promover la cultura científica y tecnológica.

VI.- Desarrollar las funciones de vinculación con los diversos sectores del Estado, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

ARTÍCULO 3.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, "LA UNIVERSIDAD", TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- Impartir educación superior tecnológica en las áreas industrial y de servicios, en los niveles de: profesional asociado, licenciatura, posgrado, cursos de actualización y superación académica; en las modalidades presencial, no escolarizada y mixta, así como a través de la impartición de programas educativos en cooperación con otras instituciones extranjeras o del Sistema Educativo Nacional, reconocidas por la autoridad educativa.²

II. PROPORCIONAR EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA, DE ACUERDO A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS, CARRERAS Y MODALIDADES EDUCATIVAS ESTABLECIDAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, BUSCANDO GARANTIZAR UNA FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.

III.- ADMINISTRAR SU PATRIMONIO, CON SUJECCIÓN AL MARCO LEGAL QUE LE IMPONE SU CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.

IV.- IMPULSAR ESTRATEGIAS DE PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

V. - ORGANIZAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS DE INTERCAMBIO ACADÉMICO Y COLABORACIÓN PROFESIONAL CON ORGANISMOS E INSTITUCIONES CULTURALES, EDUCATIVAS, CIENTÍFICAS O DE INVESTIGACIÓN, NACIONALES Y EXTRANJERAS.

VI. EXPEDIR CONSTANCIAS, CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y TÍTULOS PROFESIONALES DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y OTORGAR DISTINCIONES PROFESIONALES, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

VII. FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL, QUE APOYEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO A CARGO DE "LA UNIVERSIDAD".

VIII.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de nivel superior realizados en instituciones educativas extranjeras y nacionales, cuando el objeto sea la inscripción en alguno de los planes y programas de estudio que imparte "La Universidad".³

IX - ORGANIZAR ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS, QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DEL EDUCANDO.

X.- REGLAMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE SU PERSONAL ACADÉMICO CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES REGLAMENTARIAS DE LA MATERIA Y ESTE ORDENAMIENTO, PARA TAL EFECTO, PROCURARÁ RECLUTAR A LOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y DE ASIGNATURA DE LAS CARRERAS QUE SE IMPARTAN, DE ACUERDO CON LOS PERFILES QUE SEÑALA LA NORMATIVIDAD QUE A NIVEL NACIONAL EXPIDA LA COORDINACIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS.

XI.- PROCURAR QUE EL PERSONAL ACADÉMICO, FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE "LA UNIVERSIDAD" CUENTEN CON LOS PERFILES PROFESIONALES PREVISTOS POR LA NORMATIVIDAD QUE A NIVEL NACIONAL EMITA LA COORDINACIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS.

XII.- REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN E INGRESO DE LOS ALUMNOS Y ESTABLECER LAS NORMAS PARA SU PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN.

XIII.- EXPEDIR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS A FIN DE HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES QUE ESTE DECRETO LE CONFIERE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 4.- "LA UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I. EL CONSEJO DIRECTIVO, QUE SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD, Y FUNGIRÁ COMO ÓRGANO DE GOBIERNO.

II. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE "LA UNIVERSIDAD", Y LOS DIRECTORES DE CARRERA.

III. LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE APOYO: AQUELLOS QUE DETERMINE EL CONSEJO DIRECTIVO DE "LA UNIVERSIDAD".

Artículo 5.- El consejo directivo será la máxima autoridad del "Instituto" y estará conformado por:^{4 5}

I. El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. El Secretario General de Gobierno, quién suplirá las ausencias del Gobernador.

III. El Secretario de Administración y Finanzas;

- IV. El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior;
- V. Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública;⁶
- VI. Un representante del Ayuntamiento de Tekax;
- VII. Un representante del sector productivo de la región, y
- VIII. Un representante del sector social de la región.

Los representantes a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII serán considerados integrantes cuando acepten la invitación del presidente. Los mencionados en las fracciones VII y VIII durarán en su encargo un máximo de dos años.

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

I. ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS GENERALES DE "LA UNIVERSIDAD".

II. DISCUTIR Y APROBAR, EN SU CASO, LOS PROYECTOS ACADÉMICOS QUE SE LE PRESENTEN Y LOS QUE SURJAN EN SU PROPIO SENO.

III. ESTUDIAR Y, EN SU CASO, APROBAR Y MODIFICAR LOS PROYECTOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, MISMOS QUE DEBERÁN SOMETERSE A LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

IV. EXPEDIR LOS REGLAMENTOS, ESTATUTOS, ACUERDOS Y DEBÍAS DISPOSICIONES DE SU COMPETENCIA.

V. APROBAR LOS PROGRAMAS Y LOS PRESUPUESTOS DE "LA UNIVERSIDAD", ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES, SUJETÁNDOSE A LA PLANEACION DEL ESTADO Y A LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE.

VI. CONOCER Y APROBAR ANUALMENTE, LOS ESTADOS FINANCIEROS.

VII. NOMBRAR A LOS DIRECTORES DE CARRERA A PROPUESTA DEL RECTOR.

VIII. Se deroga.⁷

IX. CREAR LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE APOYO QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE "LA UNIVERSIDAD", CON SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES.

X. ACEPTAR LOS LEGADOS, DONACIONES Y DEMÁS BIENES QUE SE OTORGUEN EN FAVOR DE "LA UNIVERSIDAD".

XI. FIJAR LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁ SUJETARSE "LA UNIVERSIDAD" EN LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS, CONVENIOS Y CONTRATOS CON LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE POLÍTICA EDUCATIVA.

XII. LAS DEMÁS NO CONFERIDAS EXPRESAMENTE A OTRO ÓRGANO, Y QUE LE SEAN NECESARIAS PARA EL LOGRO DE SU OBJETO.

ARTÍCULO 7.- EL CARGO DE INTEGRANTE DEL CONSEJO DIRECTIVO SERÁ HONORARIO.

ARTÍCULO 8.- POR CADA TITULAR DEL CONSEJO DIRECTIVO HABRÁ UN SUPLENTE, CON EXCEPCIÓN DEL PRESIDENTE CUYAS AUSENCIAS SERÁN CUBIERTAS DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD.

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO DIRECTIVO SESIONARÁ VÁLIDAMENTE CON LA ASISTENCIA DE CUANDO MENOS SEIS DE SUS MIEMBROS, SIEMPRE QUE ENTRE ELLOS SE ENCUENTRE EL PRESIDENTE O QUIEN LO SUPLA. SUS DECISIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS Y, EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD. SESIONARÁ EN FORMA ORDINARIA TRIMESTRALMENTE Y EN FORMA EXTRAORDINARIA CUANDO SEA NECESARIO PARA SU DEBIDO FUNCIONAMIENTO. LAS CONVOCATORIAS LAS HARÁ SU PRESIDENTE.

ARTÍCULO 10.- El Rector de "La Universidad" será nombrado por el Gobernador del estado y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser designado por un período más como máximo. Al término de su período el Rector permanecerá en funciones hasta en tanto se designe a quien deba sustituirlo.⁸

En caso de ausencias temporales, no mayores de dos meses, el Rector será sustituido por quien designe el consejo directivo, y en caso de ausencia definitiva, será sustituido por quien designe el Gobernador del estado, informando de dicho nombramiento al consejo directivo.

ARTÍCULO 11.- EL RECTOR ES EL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE "LA UNIVERSIDAD", Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y FUNCIONES QUE SE LE OTORGAN; ADEMÁS, LAS QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS ESPECÍFICOS Y EL CONSEJO DIRECTIVO.

Artículo 12. Los Directores de carreras de “La Universidad” serán nombrados y removidos por el Consejo Directivo a propuesta del Rector.⁹

En caso de ausencias temporales no mayores de dos meses, los Directores serán sustituidos por quien designe el Rector, y en caso de ausencias definitivas, serán sustituidos por quien designe el Consejo Directivo a propuesta del Rector.

Artículo 13. Para ser Rector de “La Universidad” se requiere:¹⁰

I. Cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán.

II. Ser mayor de treinta y menor de sesenta y cinco años de edad, al momento de su designación.

III. Poseer título a nivel licenciatura, preferentemente con estudios de postgrado a nivel Maestría.

IV. Tener experiencia académica y profesional, de amplia solvencia moral.

ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE "LA UNIVERSIDAD" LAS SIGUIENTES:

I. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE "LA UNIVERSIDAD" Y EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE DICTE EL CONSEJO DIRECTIVO.

II. PROPONER A EL CONSEJO DIRECTIVO LA TERNA CORRESPONDIENTE PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES DE CARRERA.

III. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MÁS APODERADOS PARA QUE LAS EJERZAN INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE. PARA ACTOS DE DOMINIO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA CADA CASO CONCRETO.

IV. REVOCAR LOS PODERES QUE OTORGUE; DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO; PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS PENALES Y OTORGAR EL PERDÓN CORRESPONDIENTE, FORMULAR Y ABSOLVER POSICIONES Y, EN GENERAL, EJERCER TODOS LOS ACTOS DE REPRESENTACIÓN Y MANDATO QUE SEAN NECESARIOS, INCLUYENDO LOS QUE PARA SU

EJERCICIO REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

V. FORMULAR EL PROGRAMA INSTITUCIONAL Y SUS RESPECTIVOS SUBPROGRAMAS Y PROYECTOS DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO LOS PRESUPUESTOS DEL ORGANISMO Y PRESENTARLOS PARA SU APROBACIÓN A EL CONSEJO DIRECTIVO.

VI. CONDUCIR EL FUNCIONAMIENTO DE "LA UNIVERSIDAD" VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y DE LOS OBJETIVOS Y METAS APROBADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO.

VII. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL PERSONAL DE CONFIANZA DE "LA UNIVERSIDAD"; ASIMISMO, NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL DE BASE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA.

VIII. PROPONER A EL CONSEJO DIRECTIVO LAS MODIFICACIONES A LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA - ADMINISTRATIVA NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE "LA UNIVERSIDAD".

IX. ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO, CON VOZ PERO SIN VOTO.

X. SOMETER A EL CONSEJO DIRECTIVO, PARA SU APROBACIÓN LOS PROYECTOS DE REGLAMENTOS ASÍ COMO EXPEDIR LOS MANUALES Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

XI. ADMINISTRAR Y ACRECENTAR EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN.

XII. SUPERVISAR Y VIGILAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE "LA UNIVERSIDAD".

XIII. PRESENTAR ANUALMENTE, A EL CONSEJO DEFECTIVO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE "LA UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARAN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

XIV. LAS DEMÁS QUE LE OTORQUE EL CONSEJO DIRECTIVO Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 15. El patrimonio de “La Universidad” estará constituido por los bienes y recursos siguientes: ¹¹

I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal.

II. Los legados y las donaciones otorgadas en su favor, y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario.

III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto.

IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, y en general los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

V. Los derechos y las cuotas que recaude por sus servicios.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de “La Universidad” son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravamen, ni reportar en provecho de persona alguna, derechos de uso, usufructo, habitación o servidumbre pasiva. Asimismo, de conformidad con la fracción III del artículo 8 de la ley señalada, corresponderá al Ejecutivo del Estado desincorporar del dominio público mediante acuerdo, los bienes que formen parte del patrimonio de “La Universidad” y que hayan dejado de ser útiles para los fines a que fueron destinados.

CAPÍTULO IV DEL PATRONATO

ARTÍCULO 16.- EL PATRONATO DE "LA UNIVERSIDAD*", TENDRÁ COMO FIN APOYARLA EN LA OBTENCIÓN DE RECURSOS ADICIONALES A LAS APORTACIONES FEDERAL Y ESTATAL QUE SE ESTABLEZCAN, LOS CUALES SE EJERCERÁN DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, CON EL FIN DE FORTALECER LAS ÁREAS SUSTANTIVAS DE "LA UNIVERSIDAD", COMO FORMA DE ESTIMULAR LA GENERACIÓN DE RECURSOS PROPIOS.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DE "LA UNIVERSIDAD"

ARTÍCULO 17.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, "LA UNIVERSIDAD" CONTARÁ CON EL SIGUIENTE PERSONAL:

I. ACADÉMICO, QUE SERÁ EL CONTRATADO POR "LA UNIVERSIDAD" PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, VINCULACIÓN Y DEFUSIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LAS

DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO SE EXPIDAN, Y DE LOS PLANES Y PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE SE APRUEBEN.

II. PERSONAL TÉCNICO DE APOYO, QUE SERÁ EL CONTRATADO POR "LA UNIVERSIDAD" PARA REALIZAR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE POSIBILITEN, FACILITEN Y COMPLEMENTEN EL DESARROLLO DE LAS LABORES ACADÉMICAS.

III. PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE SERÁ EL QUE CONTRATE "LA UNIVERSIDAD" PARA DESEMPEÑAR LAS TAREAS DE DICHA ÍNDOLE.

ARTÍCULO 18.- LAS CONDICIONES LABORALES DEL PERSONAL ACADÉMICO, TÉCNICO DE APOYO Y EL ADMINISTRATIVO DE "LA UNIVERSIDAD" SE REGISTRARÁN POR LO DISPUESTO EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

CAPÍTULO VI DEL ALUMNADO

ARTÍCULO 19.- SERÁN ALUMNOS DE "LA UNIVERSIDAD", LOS EGRESADOS DEL BACHILLERATO, QUIENES CUMPLAN CON LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS DE SELECCIÓN E INGRESO, SEAN ADMITIDOS PARA CURSAR CUALESQUIERA DE LOS ESTUDIOS QUE SE IMPARTAN, Y TENDRÁN LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES QUE LES DETERMINEN ESTE DECRETO Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE EXPIDAN.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO DESIGNARÁ AL RECTOR DE "LA UNIVERSIDAD" EN TANTO SE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 DEL PRESENTE DECRETO.

EL DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR, ES DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ABOG. RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO**

Publicado en el Dogey el 12 de junio de 2007

**Decreto 768/2007 que reforma el Decreto que crea la Universidad
Tecnológica Regional del Sur**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5, 10, 12, 13 y 15 del Decreto número 268 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

(RÚBRICA)

LIC. CARMEN ZITA SOLÍS ROBLEDA

Publicado en el Dogey el 18 de febrero de 2016

Decreto 345/2016 por el que se modifican el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, el Decreto 229/1999 que crea el Instituto Yucateco de Emprendedores, el Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, el Decreto 270/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Decreto 271/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Decreto 288/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, el Decreto 523/2004 de Creación de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, el Decreto 628/2005 que crea la Universidad de Oriente, el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, el Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, el Decreto 181/2014 por el que se regula el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán y el Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán

Artículo cuarto. Se reforman: el artículo 2; la fracción VIII del artículo 3; los artículos 5 y 10; y **se deroga:** la fracción VIII del artículo 6; todos del Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 10 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas**

(RÚBRICA)

**Jorge Luis Esquivel Millet
Consejero Jurídico**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario de Educación**

(RÚBRICA)

**Daniel Quintal Ic
Secretario de Obras Publicas**

(RÚBRICA)

**Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico**

(RÚBRICA)

**Saúl Martín Ancona Salazar
Secretario de Fomento Turístico**

(RÚBRICA)

**Juan José Canul Pérez
Secretario de Desarrollo Rural**

(RÚBRICA)

**Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

(RÚBRICA)

**Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**

(RÚBRICA)

**Roger Heyden Metri Duarte
Secretario de la Cultura y las Artes**

Publicado en el Dogey 20 de octubre de 2017

Decreto 526/2017 por el que se modifican el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, el Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, el Decreto 270/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Decreto 271/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Decreto 288/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente y el Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab

Artículo tercero. Se reforman: la fracción I del artículo 3, el párrafo primero y la fracción V del artículo 5, ambos del Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 9 de octubre de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas**

(RÚBRICA)

**Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico**

(RÚBRICA)

**Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**

Tabla de seguimiento

Nombre	Fecha de publicación en el Dogey
Decreto 268/2000 por el que se crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur	06/jun/2000
Decreto 768/2007 que reforma el Decreto que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur	12/jun/2007
Decreto 345/2016 por el que se modifican el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, el Decreto 229/1999 que crea el Instituto Yucateco de Emprendedores, el Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, el Decreto 270/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Decreto 271/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Decreto 288/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, el Decreto 523/2004 de Creación de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, el Decreto 628/2005 que crea la Universidad de Oriente, el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, el Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, el Decreto 181/2014 por el que se regula el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán y el Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán	18/feb/2016
Decreto 526/2017 por el que se modifican el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, el Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, el Decreto 270/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Decreto 271/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Decreto 288/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente y el Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab	20/oct/2017

¹ Artículo reformado por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.

² Fracción reformada por Decreto 526/2017. Dogey 20/oct/2017.

³ Fracción reformada por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.

⁴ Artículo reformado por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.

⁵ Párrafo reformado por Decreto 526/2017. Dogey 20/oct/2017.

⁶ Fracción reformada por Decreto 526/2017. Dogey 20/oct/2017.

⁷ Fracción derogada por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.

⁸ Artículo reformado por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.

⁹ Artículo reformado por Decreto 768/2007. Dogey 12/jun/2007.

¹⁰ Artículo reformado por Decreto 768/2007. Dogey 12/jun/2007.

¹¹ Artículo reformado por Decreto 768/2007. Dogey 12/jun/2007.